

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONCEPCIÓN
Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>Pertenencia</i>
DEMANDANTE	<i>Johanny Alexader Galeano Franco</i>
DEMANDADO	<i>Herederos determinados Rosa Elvira López de Ceballos</i>
RADICADO	<i>05-206-40-89-001-2021-00001-00</i>
PROVIDENCIA	<i>Auto Interlocutorio N° 517</i>
ASUNTO	<i>No repone</i>

Procede el despacho a resolver el recurso ordinario de reposición en contra del auto que declaro terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de julio de los corrientes, se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, en el proceso no se había realizado ninguna actuación procesal hace más de un año.

La anterior decisión fue recurrida por la parte demandante, argumentando que el requerimiento realizado por el despacho en el sentido de aportar la dirección de notificación de los vinculados, entendió que era para la parte demandada que había aportado los registros civiles de nacimiento.

Agrega, que en el proceso ya hay una contestación de la demanda en la que se propuso excepciones de mérito, por lo que previo a decretar el desistimiento debió de darse traslado a la parte demandante, para solicitar pruebas, máxime cuando se había informado desde la presentación de la demanda que se desconocían a los herederos de la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita que se reponga el auto recurrido y se proceda a dar traslado de la contestación de la demanda.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, del recurso de reposición se dio traslado a las partes por el término de 3 días.

Estando dentro del término el vinculado Jaime de Jesús Ceballos López , se opuso a las peticiones del recurso, argumentando que la parte demandante es la encargada de hacer pronunciamientos, solicitudes o impulsos procesales y demás actos que evidenciaran un interés propio por el proceso, lo que no ocurrió en el proceso, lo que llevó al despacho que se declare el desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta lo anterior solicita que se mantenga la decisión recurrida.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Inicialmente, es necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 317 del código general del proceso, especialmente el numeral segundo que expresa:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Obsérvese, que en el artículo citado se deduce que el desistimiento tácito a tiende a la inactividad del proceso por las partes, sin determinarse de quien era la carga del impulso; no obstante lo anterior, si la parte actora consideraba que no era de su competencia el requerimiento realizado por el despacho, contó con el término de un año para haberlo informado a efectos de que el juzgado se pronunciará sobre dicha apreciación, sin embargo, su postura fue pasiva, pues incluso no requirió en ningún momento al juzgado efectos de impulsar el proceso.

Se advierte que la orden dada mediante auto del 4 de mayo de 2022, fue emitida atendiendo a que el trámite del proceso inicialmente y por el interés que tiene está en cabeza de la parte actora, y ante la manifestación que pudo haber realizado el actor, dicha carga pudo ser trasladada al demandado, sin embargo, se insiste, el actor guardó silencio por más de un año.

De otro lado, se advierte que por el principio de celeridad y economía procesal no era viable dar traslado de las excepciones planteadas por uno de los vinculados, pues era procedente que las partes vinculadas y curador ad litem estuvieran notificadas del proceso, a efectos de que todos tuvieran conocimiento de los traslados; además, de presentarse otras excepciones se debe de dar traslado conjunto de las mismas.

Finalmente, se advierte que no solo la falta de dicho trámite impedía el impulso del proceso, pues mediante auto del 26 enero de 2022, se requirió al actor para que allegará la constancia de la inscripción de la demanda y referente al oficio 527 del 14 de octubre de 2021, constancia que a la fecha no ha sido incorporada al proceso.

Con todo lo narrada, se observa un desinterés de la parte actora, pues ha pasado más de dos años desde la admisión de la demanda, sin ser posible la notificación de la totalidad de los demandados.

Se resalta, que lo pretendido a través del desistimiento tácito contemplado en el Código General del Proceso, es que las partes cumplan con las cargas procesales para el impulso del proceso, que para el caso que nos ocupa, era suficiente con que la parte demandante informara la dirección de los vinculados o que desconocía la misma, así como allegar la constancia de la inscripción de la demanda, carga procesal que no ha cumplido, pese a que el proceso ingreso desde febrero de 2021, dejándolo estático durante el último año según lo expuesto en párrafos anteriores.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la parte actora no cumplió con la carga que la ley le exige para evitar el estancamiento del proceso, lo que implica que se decrete el desistimiento tácito, ya que el desinterés de la demandante afecta los demás sujetos procesales al retrasar de manera injustificada la decisión sobre sus derechos; además, congestiona la administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que del actuar de la parte interesada se observa una desidia por el proceso, pues no se acreditó impulso alguno a este durante el último año, carga procesal que correspondía a la demandante, por lo que en sentir de este despacho es procedente el desistimiento tácito en los términos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, y teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, el Despacho encuentra que es lógico mantenerse en la decisión adoptada, por tanto no habrá de reponerse el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción – Antioquia,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha y naturaleza expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO SIERRA GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Bernardo Sierra Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Concepcion - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f24d86988c90b4aeb90a1d6d0c96e0079986887bfb766f145acd8fe1459cd6f**

Documento generado en 23/10/2023 03:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>